

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00688 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora LEIDI JOHANA MORA RAMOS, presenta acción de tutela contra GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, vida y digna humana.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. El 28 de junio de 2019, adquirió un vehículo CHEVROLET por la suma de \$30.490.000,00., constituyéndose prenda sin tenencia a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.2. El 26 de junio de 2019, se realizó el pago de la cuota inicial por la suma de \$6.228.000,00.

2.3. Se pactaron cuotas mensuales por la suma de \$982.860,00.

2.4. La ultima cuota que se pago fue el mes de octubre del año 2021, por la suma de \$590.000,00

2.5. Para el año 2022 solicito que se refiriera la obligación crediticia debido a la crisis económica desatada por la pandemia.

2.7. La entidad cuestionada desatendió su petición, y procedió a refinanciar la deuda por la suma \$29.195.823,00 desconociendo los pagos realizados anteriormente.

2.8. Posteriormente su crédito fue cedido a una casa de cobranzas, con la cual no ha podido realizar un acuerdo de pago que le permita cancelar la acreencia en mora.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. *"..reconozca los pagos que se realizaron desde el año 2019, hasta enero de 2022, debido a que alegan que solo se han tenido los pagos (...) TERCERO: Se solicita a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, una verdadera refinanciación del crédito, teniendo en cuenta que se ha pagado mas de la mitad del valor total del vehículo (...)] CUARTO: Que se ordene a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, que active la plataforma donde se puedan visualizar los pagos que hemos realizado y demás actividades, para poder seguir continuando normalmente con el crédito, ya que esto constituye al incumplimiento por parte de la entidad al acuerdo pactado..."*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho la admitió el 21 de junio eshogaño, disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se ordenó la vinculación de CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y PRESTADORA DE SERVICIOS GMF COLOMBIA S.A.

5. La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO manifestó, que inicialmente se aprobó un alivio financiero al crédito No. 736920 consistente en una extensión de

plazo por 60 días, para el pago de las cuotas con vencimiento el 15 de abril y 15 de mayo de 2020. Posteriormente, refinanció el crédito con una ampliación del plazo a 12 cuotas más, y se le asignó un nuevo número al crédito (No. 813796). Agregando que para el 2 de diciembre de 2020 el saldo total de la obligación era de \$27.592.954,00 y no como lo señala la actora. Debido a la mora en el pago del crédito se declaró vencido el plazo inicialmente pactado y se izó exigible el pago total de la obligación.

Finalmente precisó, que ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cursa la acción de tutela No. 1100140090172023 00168, bajo los mismos supuestos facticos y pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, vida y digna humana de la señora LEIDI JOHANA MORA RAMOS, pues ha omitido imputar los abonos realizados desde el año 2019, y se ha negado refinanciar la obligación en consideración a su capacidad económica.

3. Como punto de partida ha de precisarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

*“...(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...””.*

Adicionalmente esa corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: “...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el

demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”¹

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

4. Ahora bien, una vez consultada la documental remitida por el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., podría decirse que la actora ha actuado de forma temeraria al haber instaurado otra demanda constitucional en contra de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales buen nombre, vida, y dignidad humana, y como consecuencia de ello, se impute en debida forma los abonos realizados a la obligación y se refinancie el crédito; debido a que no se evidencia el carácter subjetivo de la mala fe en el actuar de la tutelante, como pasa a verse.

Bajo dicha primicia, se advierte que pese a que se configuran los elementos objetivos de la temeridad, al presentarse identidad entre las partes, elementos facticos, y las prestaciones en ambos escritos de tutela, no se puede rechazar la queja por ese hecho, ya que no existe plena prueba que denote que la actuación de la actora este fundada en un propósito desleal, y doloso, que “...deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción...”² De igual forma, cabe resaltar que la sola interposición de varias acciones de tutela no deja por sentado que se actuó con temeridad, porque la accionante puede estar frente a una situación de miedo insuperable, ignorancia, o por una deficiente asistencia técnica.³

En punto, se advierte que el 21 de junio de 2023 se sometió a reparto electrónicamente la misma acción de tutela, es decir, al JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. a las 11:32:20 a.m., y a este Despacho a las 3:36:15 p.m., de manera tal, que la múltiple interposición de quejas constitucionales obedece a un error de reparto, y no porque la señora LEIDI JOHANA MORA RAMOS haya actuado de una forma desleal y temeraria.

Ahora bien, al revisarse la actuación surtida se puede evidenciar que el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., profirió fallo el 4 de julio de los corrientes, donde se negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por Leidi Johana Mora Ramos, en contra de GM Financial Colombia S.A.

Superado lo anterior, advierte el Despacho que se debe dar paso a la figura de la cosa juzgada, en la medida que el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. en fallo del 4 de julio del año que avanza, se pronunció de fondo sobre los reclamos incoados por la accionante referente a las inconformidades presentadas en la obligación financiera que adquirió con la sociedad accionada; luego resulta abiertamente innecesario que

1 Sentencia T-162/18

2 Sentencia T-162/18

3 “...Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho...”. Sentencia T-272/19

el Despacho estudie las pretensiones invocadas por la actora, en la medida que no es viable que se dé un doble pronunciamiento sobre un asunto ya debatido, así como tampoco puede este Juzgador entrometerse una decisión que solo le compete pronunciarse al Juez de Tutela de segunda instancia, en caso de incoarse impugnación en contra del primer fallo.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-001/16 preciso que:

“...Cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido...”

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora LEIDI JOHANA MORA RAMOS contra GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389bc5dae79716c1b8226a946e3c9b808f606bf341f31195f2fe92f0d5192ec**

Documento generado en 05/07/2023 07:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>